

RV: Radicación demanda DEMANDA VICTORIA MARIN HINCAPIE

Demandas Juzgados Civiles Familia - Risaralda - Pereira
<demandascivilfliaper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 3:17 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Dosquebradas <j01cctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gilberto Serna Giraldo <gsermag@hotmail.com>

De: Gilberto Serna Giraldo <gsermag@hotmail.com>

Enviado: jueves, 13 de octubre de 2022 3:28 p. m.

Para: Demandas Juzgados Civiles Familia - Risaralda - Pereira <demandascivilfliaper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación demanda DEMANDA VICTORIA MARIN HINCAPIE

[Descargar imágenes de máxima resolución](#)
Disponible hasta el 12/11/2022

Cordialmente,



Dando cumplimiento al Decreto 1377 reglamentario de la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales, ABOGADOS SERNA & SERNA S.A.S., le informa que usted es destinatario de este correo porque se ha registrado como cliente, proveedor o nos ha suministrado su correo electrónico por razones comerciales. Conforme a lo estipulado en la ley, en cualquier momento puede solicitar la supresión de sus datos de nuestros registros, enviando un correo a gsermag@hotmail.com comunicándose al celular 3175101952 o al (036) 3448732. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no esta infectado por ningún virus informático. En todo caso, el

destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado y por tanto ABOGADOS SERNA & SERNA S.A.S. no se hace responsable por daños derivados del uso de este mensaje, el cual es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente.

[Hacer clic para descargar](#)

DEMANDA VICTORIA MARIN HINCAPIE.pdf
22,9 MB

[Hacer clic para descargar](#)

WhatsApp Video 2021-02-08 at 10.57.46 AM.mp4
9,5 MB

[Hacer clic para descargar](#)

WhatsApp Video 2021-02-08 at 10.57.38 AM.mp4
8,1 MB



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (reparto)

Dosquebradas

E.S.D.

Ref. Demanda de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Victoria Marín Hincapié

Demandados : Suministros HG Y R. S.A.S Nit. 901046553

GILBERTO SERNA GIRALDO, portador de la C. de C. N° 18.507.721 expedida en Dosquebradas. y con T. P. N° 79.887 del C.S. de la J., y correo electrónico gsernag@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado de **VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ**, de la forma más respetuosa me permito presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de lograr obtener indemnización de perjuicios materiales e inmateriales por el fallecimiento de **LUIS ANGEL MARIN ORTIZ** originado en accidente de tránsito acaecido el pasado 26-11-2019 en el Municipio de Dosquebradas, Risaralda, mientras era pasajero de una motocicleta la cual era conducida por la señora **DIANA CAROLINA HOYOS GARCIA** y que fue atropellado por el señor **VICTOR MANUEL ARIAS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.278.021, conductor del vehículo tipo volqueta de placas **WCS-355** marca INTERNACIONAL 7600 SBA 6X4, vehículo de propiedad de la empresa **Suministros HG Y R. S.A.S** Nit. 901046553 representada por el señor **HUMBERTO GARCIA GALLEGO** o quién haga sus veces, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Pereira .

NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES DEL PROCESO

Demandante:

VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ, persona menor de edad, identificada con NUP 1125277593, con domicilio en la ciudad de Cali, representada legalmente por su señora madre **JENNIFER HINCAPIE VALENCIA** mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali, pero de paso por España, identificada **C. de C. No 1.125.270.613, Correo electrónicosecretos90@hotmail.com**



Demandados:

SUMINISTROS H G y R. S.A.S, identificado con NIT número. 901046553 (propietarios del vehículo), dirección: carrera 17 número calle 96 apartamento 201 bloque 4 Villas de la Madrid, Pereira. Correo electrónico: transporteshgg@hotmail.com, representada por el señor HUMBERTO GARCIA GALLEGO o quién haga sus vece.

El presente correo lo obtuve por medio del Certificado de Existencia y Representación Legal. teléfono 3137917678 y 3315789.

APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

La parte demandante es representada judicialmente por **GILBERTO SERNA GIRALDO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pereira- Risaralda, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **18.507.721 de Dosquebradas**, portador de la tarjeta profesional Nro. **79887** del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico gsernag@gmail.com

HECHOS

PRIMERO: El día 26 de noviembre 20219, en la diagonal 25 f transversal 21. Barrio Milán Dosquebradas Risaralda, el señor **VICTOR MANUEL ARIAS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.278.021, arrolló abruptamente con el vehículo tipo volqueta de **placas WCS-355** marca INTERNACIONAL 7600 SBA 6X4, a la motocicleta donde se transportaban los señores DIANA CAROLINA HOYOS GARCIA y el señor LUIS ANGEL MARIN ORTIZ, dejando como resultado a este último fallecido; lo que se traduce en la falta de prudencia y previsión por parte del conductor del vehículo tipo volqueta al emprender de nuevo la marcha sin observar a su alrededor los demás actores viales, violando así la ley 769 de 2002, sumado a la falta de visión a causa de elementos instalados (mata moscos o atrapa moscos) en el vehículo que no le permiten al conductor tener una mejor visión del exterior, todo lo anterior reposa en las pruebas aportas a la demanda.

SEGUNDO: La empresa SUMINISTROS H G y R. S.A.S, identificado con NIT número. 901046553 es la propietaria del vehículo de **placas WCS-355** marca INTERNACIONAL 7600 SBA 6X4, causante del daño.



TERCERO: El vehículo tipo volqueta de placas WCS-355 marca INTERNACIONAL 7600 SBA 6X4 para el momento de los hechos era conducido por el señor VICTOR MANUEL ARIAS TORRES .

CUARTO. Para el momento del fallecimiento **LUIS ANGEL MARIN ORTIZ** tenía una hija de nombre **VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ**; infante que dependía de su padre, del cual recibía no solo el sustento económico, si no el amor y cuidados de un padre respetuoso, responsable y atento a las necesidades de la misma.

QUINTO: A partir de la muerte de su padre, **VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ** ha sufrido muchísimo, pues no solo perdió la ayuda económica que éste le brindaba, si no que su ausencia le ha generado inmensa angustia, tristeza y congoja, pues la falta de la figura paterna con quien sostuvo una relación de profundo amor ha desaparecido por el resto de su vida.

SEXTO: Ya la vida de **VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ** no es la misma, pues el fallecimiento de su padre se ha cambiado drásticamente y ello ha influido en su estado anímico, comportamental y social.

SEPTIMO. VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ nació el 22 de marzo de 2013, es decir para el momento de fallecimiento de su padre contaba con 6 años y 8 meses de edad.

OCTAVO: LUIS ÁNGEL MARÍN ORTIZ, vivía con su compañera permanente **DIANA CAROLINA HOYOS GARCIA**, y de acuerdo a su declaración de renta y a los ingresos que percibía por pensión de invalidez por parte del estado Español, para el año 2019 percibía la suma de 1.118 (mil ciento dieciocho euros), lo que se correspondía en pesos Colombianos a la suma de \$ 5.028.473 (CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE).

NOVENO . La demandante tiene el derecho de ser resarcida en sus perjuicios de forma integral por el causante del daño.

PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSION-

Que se declare la responsabilidad Civil Extracontractual de la empresa Suministros HG Y R. S.A.S Nit. 901046553 representada por el señor HUMBERTO GARCIA GALLEGO o quién haga sus veces, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Pereira, **en calidad de propietaria del vehículo causante del siniestro, automotor de placas WCS-355** conducido por el señor VICTOR MANUEL ARIAS TORRES, **como consecuencia del accidente de tránsito**



ocurrido El día 26 de noviembre 20219, en la diagonal 25 f transversal 21. Barrio Milán **del municipio de Dosquebradas - Risaralda, que generó el fallecimiento de LUIS ANGEL MARIN ORTIZ y en el que se le ocasionaron perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales a la niña VICTORIA MARIN HINCAPIE.**

SEGUNDA PRETENSION.

Que, como pretensión consecuencial, o a consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad civil solicitada, se ordene al demandado; Suministros HG Y R. S.A.S Nit. 901046553 representada por el señor HUMBERTO GARCIA GALLEGO o quién haga sus veces, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Pereira, indemnizar a la demandante, por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que le fueron causados, como consecuencia del siniestro, que se estructuraron de manera organizada de la siguiente forma (o la mayor cifra que se llegare a probar):

PERJUICIOS DE ORDEN INMATERIAL (DAÑO MORAL).

A causa del perjuicio moral para mi poderdante y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, solicito el pago de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS, MTE. (\$72.000.000)**, para la Hija VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ debido al sufrimiento y por causa directa de este, han sobrellevado un padecimiento por la angustia, el dolor, desolación, congoja y tristeza, a razón de la muerte de su padre

"al entender que el daño moral resultaba de la afectación a cualquiera de los derechos personalísimos y podría presentarse como un menoscabo a la parte social de dicho patrimonio, cuando eran vulnerados el honor, la reputación o la consideración² de un individuo, o como menoscabo a la parte afectiva del mismo, cuando la persona era alcanzada en afectos, en sus sentimientos..."

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. SC002-2018.enero 12 de 2018. Radicación 11001-31-03-027-2010-00578- 01- aprobada en sesión del 6 de septiembre de 2017. M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

² Henri Mazeaud, León Mazeaud y Andre Tunc, Tratado teórico practico de la responsabilidad civil delictual y contractual, t. I, vol., I, 5 ED, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1961, pp 425, 426



Y en cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Sentencia SC-5686-2018, Rad. 2004-00042-01, señaló, que la "Tasación del daño moral propio por el fallecimiento de familiares de primer grado de consanguinidad" era de \$ 72'000.000. millones de pesos, y en tal sentido se expuso:

"Tasación en \$72.000.000 millones de pesos por el daño moral propio sufrido por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes. Reconocimiento frente a menores de 7 años por estar comprendidos como afectación a los derechos fundamentales de los niños. Se excluyen los efectos de la actividad social no patrimonial que constituyen el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima"

DAÑOS A LA VIDA DE RELACION:

La menor **VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ** ha sufrido drásticos cambios en su vida, pues como se explicó la muerte prematura de su padre la privará de por vida de poder compartir de forma íntima los aspectos básicos de su formación personal, emocional y afectiva. La figura paterna en el desarrollo sicosocial de un individuo es de vital importancia y por el acto irresponsable de un conductor que le arrebató la vida a su padre, **VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ** se verá afectada en su entorno social de por vida.

Atendiendo las orientaciones jurisprudenciales de nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil³, solicitamos sea reconocida por este concepto la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000)**

³ Sentencia de la Casación Civil, 9 de diciembre de 2013, Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez



PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL (LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO)⁴ para VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ

Para tasar estos perjuicios se tuvo en cuenta la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, Magistrada Ponente, CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS, del 15 de mayo de 2013, Radicación N° 66594-31-89-001-2011-00018-01, acatando las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de septiembre 04 de 2000, Expediente 5260, febrero 26 de 2004, Expediente 6079 y la Sentencia del 09 de julio de 2010, Expediente 1999-021-91.

LUIS ÁNGEL MARÍN ORTIZ, vivía con su compañera permanente DIANA CAROLINA HOYOS GARCIA, de acuerdo a su declaración de renta y de acuerdo a los ingresos que percibía por pensión de invalidez por parte del estado Español, para el año 2019 percibía la suma de 1.118 (mil ciento dieciocho euros), lo que se traduce en pesos Colombianos a la suma de \$ 5.028.473 (CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE) para el año fallecimiento.

De esta suma debe descontarse lo concerniente al porcentaje que éste destinaba a su sustento personal del 25%, destinado el excedente como ayuda para su hogar e hija, es decir 75%, de los cuales 37.5% correspondería a su hija Victoria Marín.

LIQUIDACIÓN

Para establecer el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta: (i) LUIS ÁNGEL MARIN ORTIZ, nacido el 10 de febrero de 1990, tenía al momento de registrarse los hechos, 26 de noviembre de 2019, 29 años, y de acuerdo con la Resolución 110 de la Superintendencia Financiera de Colombia, su expectativa de vida es equivalente a 49.1 años, que, multiplicados por 12 meses, nos arroja un total 589 mesadas.

⁴ Código Civil: ARTÍCULO 1613. . La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO1614. Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.



Según nuestra jurisprudencia patria, VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ tenía derecho a recibir alimentos por cuenta de su padre LUIS ANGEL MARIN hasta que cumpliera los 25 años de edad.

Si para el momento del accidente la menor contaba con seis (06) años y ocho (08) meses de edad, tenemos que el tiempo que le restaba para cumplir los 25 años era de 18 años y cuatro (04) meses, o lo que es lo mismo 220 meses.

Para determinar el lucro cesante, se tomará como cálculo actualizado, el monto equivalente al 37.5% de los ingresos de su padre, que para la época del fallecimiento correspondían a \$1.885.677, dicho guarismo ha de actualizarse a la fecha de presentación de la demanda (y en caso de sentencia favorable a la fecha que esta se profiera).

Actualizamos así:

$$\text{Valor a actualizar x IPC 1} = \$1.885.677 \times 121,50 / 103.54 = \$2.212.753$$

IPC inicial

$$VA = LCM \times Sn.$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado, y Sn el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés "i" por periodo.

Para hallar el factor Sn la fórmula matemática que se emplea en el método que se viene utilizando es:

$$Sn = (1 + i)^n - 1 / i$$

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

Para la contabilización del término a indemnizar, se tendrá en cuenta el que ha transcurrido entre el 26 de noviembre de 2019 fecha de los hechos hasta el 30 de septiembre de 2022 fecha en la cual se presenta la demanda, para un total de 34 meses .

Aplicando la fórmula nos arroja : **\$81.601.109**



Total lucro cesante CONSOLIDADO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO NUEVE PESOS mcte (\$81.601.109)

LUCRO CESANTE FUTURO

Para establecerlo, se acudirá a la siguiente fórmula financiera:

$P = R (1 + i)^n - I (1 + i)^n$, donde P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros.

R = salario revaluado. I = interés legal del 6% anual. n = número de meses a liquidar.

Esa fórmula tiene como sustento el monto indemnizable actualizado y la deducción de los intereses por el anticipo de capital, el que se obtiene con el resultado que reflejan las tablas financieras que aparecen en el texto citado, "expresándolo mediante un índice fijado en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana.

La multiplicación de los dos factores indicados (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital), la ayuda que le proporcionaba su hija hasta cumplir los 25 años de edad es"

Período 220 meses - 34 meses ya liquidados = 186 meses lucro cesante futuro

Monto indemnizable actualizado = \$1.257.118

Lucro cesante Futuro = **\$ 270.365.519**

Total Luco cesante Futuro... DOSCIENTOS SETENTA MILLONES TREWSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 270.365.519)

TOTAL DE PERJUICIOS SOLICITADOS:



PERJUICIOS.

Daños morales:	\$72.000.000
Daños a la vida de Relación	\$140.000.000
Lucro cesante pasado:	\$ 81.601.109
Lucro cesante futuro:	\$ 270.365.519
Total, indemnización:	\$ 563.966.628

TERCERO.

Que sobre las anteriores cifras se orden realizar la indexación correspondiente al momento de proferirse sentencia.

CUARTO.

Condenar a la sociedad demandada al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencia en derecho en favor de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento legal:

1. Artículo 1036 y siguientes Código de Comercio
2. Artículo 2341 y siguientes Código Civil
3. Ley 45 de 1990
4. Código General del proceso
5. Artículo 981 y 982 del código de comercio. ***Extractos Jurisprudenciales aplicables al presente caso:***

Precedente judicial que sirve de base para justificación de la pretensión por el daño moral: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente,



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ nueve de julio de dos mil doce, Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01. Sentencia a la que haré referencia de manera oral en audiencia.

Precedente judicial que sirve de base para justificación de la pretensión por el daño a la salud o vida en relación: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), Ref.: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01.

Se procura entonces, a través de la reparación, hacer desaparecer los efectos del hecho dañino, incluso los lícitos, sin que ello implique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima y sus sucesores, por tal razón, la víctima de un **DAÑO** – sufre una expropiación de sus derechos, los cuales tiene derecho a la reparación.

Demostrado el daño, se hace necesario continuar, con base en la postura del Dr. Juan Carlos **Hena**, el cual refiere que dicho estudio se debe hacer partiendo del daño, luego su imputación y finalmente su justificación, por tanto, resalta que: “no se trata de tomar posición respecto de la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil, primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y finalmente la justificación del porque se debe reparar, esto es, el fundamento. Si como en el caso precitado, se estudia en primer término la existencia de la falla del servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir. Diferente ocurre con el daño: su ausencia –no la de la falla del servicio implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia inmerecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño”⁵.

Imputación del daño a los demandados bajo la teoría del Riesgo - Régimen Objetivo:

ARTICULO 2356: <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA> Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

⁵ JUAN CARLOS HENAO, El Daño Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, 1998. Cit., pág. 37.



3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

Es necesario abordar esta teoría, con el artículo 2356 del código civil, en el cual tiene su asiento jurisprudencial.

La responsabilidad objetiva también denominada teoría del riesgo, elimina de los presupuestos o requisitos para que surja la obligación de reparar los perjuicios, el elemento culpa. Por ende, toda actividad que crea un riesgo deber estar a cargo de quien lo origina, pues "quien crea un riesgo tiene obligación legal de impedir que la cosa cause un daño. En consecuencia, cada vez que haya un daño causado por la cosa se ha incumplido la obligación legal de la guarda. La obligación consiste verdaderamente en guardar la cosa, es decir, en impedir por todos los medios que la cosa escape al control material del guardián. Si se escapa entonces se puede predicar que este ha fallado a su obligación y ha cometido una culpa"⁶.

Aunado a lo anterior adoptamos la definición de actividad peligrosa que propone Tamayo Jaramillo y que es de general aceptación en la doctrina y la jurisprudencia: "Peligro es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge, porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos"⁷

No se puede confundir el concepto de actividad peligrosa en el derecho colombiano, con un objeto o cosa peligrosa, Nuestra Corte y la doctrina, analógicamente, han calificado como actividades peligrosas: "las labores que conllevan al empuje de máquinas o la generación, utilización, distribución o almacenamiento de energías. En ese orden, ha señalado como actividades peligrosas, entre otras, la conducción de vehículos automotores terrestres, la aviación, la construcción de un edificio, la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, fumigaciones aéreas, utilización de explosivos, los gases residuales de las fábricas, las chimeneas de instalaciones industriales, etc.". (Pueden consultarse las sents. De 14

⁶ MAZEAUD, TUNC Y CHABBAS, *Traité de la responsabilité civile, delictuelle et contractuelle*, t. II. Paris, Edit. Montchrestien, 1970, núms. 1008 y ss.

⁷ TAMAYO JARAMILLO, *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, op. Cit., Pág. 935. En términos de la jurisprudencia, la actividad peligrosa se da "cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una <<extraña>>, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca << en inminente peligro de recibir lesión>>, aunque la tarea << se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige>> (sent. 30 de abril 1976).



marzo 1938, 3 de mayo 1965, 27 abril 1990, 30 abril 1976, 4 septiembre 1962, 1º octubre 1963 y 22 febrero 1995)⁸

En consecuencia, la Corte ha establecido como criterio fundamental que “la peligrosidad es una cuestión de hecho”⁹(bastardilla nuestra) que debe ser examinada con apoyo en criterios objetivos en cada caso concreto, salvo que se esté en presencia de una anticipada calificación legal.

Adicionalmente, la Corte ha entendido que la peligrosidad también se puede predicar tanto de las cosas que se ponen en movimiento como de las inertes: “las cosas inertes, pueden ser puestas circunstancialmente por el hombre en situación de riesgo inminente para terceros y, por lo mismo, ocasionarles perjuicios a pesar de hallarse en reposo, como si una edificación destinada al recaudo de tasas por peajes es colocada en medio de la calzada de una carrera de intenso tránsito en parajes rurales y es atropellada por un vehículo, debido a la ausencia de advertencias necesarias” (sent. 22 febrero 1995)⁶

Javier **Tamayo Jaramillo**, el autor a quien hace referencia la Corte en el fallo citado, resume los supuestos que se deben dar para estar ante un daño causado por el ejercicio de actividades peligrosas:

1. a) Una actividad peligrosa. Es tal cuando en un trabajo se emplean cosas, energía o actividades con alto riesgo de generar daños a terceros, como las que se relacionan con vehículos, ferrocarriles, energía eléctrica, atómica, etc.
2. b) El daño debe provenir del peligro inherente a la actividad peligrosa.
3. c) Que el agente sea responsable (guardián) del manejo de las actividades peligrosas.
4. d) La víctima debe ser extraña a la causa del daño.
5. e) Que el daño sea causado por la actividad peligrosa.

“El precisar que el daño debe ser causado por el ejercicio de la actividad peligrosa nos lleva a aclarar que no puede confundirse la causalidad con la concomitancia de la actividad peligrosa y el daño. Si, por ejemplo: Pedro conduce su vehículo por la calle y en ese mismo sitio aparece luego muerto Juan, no podría afirmarse que Pedro arrolló a Juan, sería, ni más ni menos que la consagración del célebre sofisma <<Post hoc ergo propter hoc>>. Después de esto, luego por este vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y su responsable: es necesario que la demanda se dirija contra el verdadero guardián, contra quien tiene la dirección, control y manejo

⁸ C. S. de J., Sala de Casación Civil, exp. 5012 de 1999.

⁹ Ibidem



de la actividad peligrosa. Establecido quien es el director de esta, se tendrá probado el vínculo de causalidad entre el agente y la actividad generadora del daño"¹⁰

e otra parte, no debe confundirse la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa con la derivada de las cosas riesgosas o peligrosas; "cosa" y "actividad" son diferentes, y en el supuesto que se analiza, dimana de "actividades" y no exclusivamente de "cosas riesgosas" o "peligrosas"; la cosa se utiliza en la actividad, puede ser inocua y la causa del daño se conecta no a la cosa sino a su utilización en el ejercicio de una actividad peligrosa.

Respecto a la presunción de Culpa:

Respecto a la culpabilidad la C.S.J en sentencia SC13925-2016 de radicación No. 05001- 31-03-003-2005-00174-01, señalo:

"En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa. (...)

En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas ex artículo 2356 del Código Civil, comporta una presunción de responsabilidad, en contra del autor; después, dijo que de ésta dimana una presunción de culpa; luego una presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por "riesgo" o "peligrosidad" de la actividad, para retornar a la doctrina de la "presunción de culpa".

En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración sólo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa. (...)

Desde esta perspectiva, el fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala, se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil, por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños, con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto".

Concurrencias de Actividades Peligrosas y Presunción de Culpas.

Ha sostenido la jurisprudencia que: "tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño"⁸ (...), "estarían mediados bajo

¹⁰ Ibidem



la órbita de la presunción de culpas"⁹. Y que desde esa perspectiva se tendría que analizar, que actividad peligrosa desarrollada, resulta eficiente y contundente en la producción real de efecto nocivo, en la producción del daño, para aplicar a esta la presunción de culpa, desarrollada jurisprudencialmente en este tipo de actividades.

Tal examine, conduce a que el fallador tenga que examinar de manera detallada, las pruebas aportadas dentro del expediente, a fin de excluir la presunción de culpa de alguna de las partes, en tal sentido la corte ha sostenido que: "en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose de la concurrencia de causas que se producen cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole, viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica, que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro"¹¹

Así que, se deberá examinar, el desarrollo de cuál de las actividades peligrosas resulto determinante en la ocurrencia del daño, y cual resulto trascendental en su producción. Es de resaltar que dicho examine, no se debe realizar sobre la culpa, puesto que en tal caso dejaría de estar enmarcado en el artículo 2356, sino que, su examine debe ser realizado causalmente en la contribución del daño, y será el fallador, "haciendo uso de su libertad de apreciación probatoria, apreciará las circunstancias en las que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurrieron, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una esas actividades y concretamente el fallado determina la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cual fue la determinante para la producción del daño."¹²

En el mismo sentido se pronunció la corte suprema de justicia, indicando que, "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de

¹¹ G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radicación n. 2006-00315.

¹² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, 30 de Abril de 2009, Expediente 25899-3193-992-1999-00629-01



actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”¹³, “presunciones recíprocas”¹⁴, y “relatividad de la peligrosidad”¹⁵, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01¹⁶, en donde retomó la tesis de la intervención causal¹⁷

Al respecto, señaló:

“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio**

¹³ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por “(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)” (PIZARRO, Ramón Daniel, “Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

¹⁴ En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que “(...) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)” (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. “Responsabilidad extracontractual”, 3a ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

¹⁵ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

¹⁶ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

¹⁷ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.



facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta).

"Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

En estos tópicos, y en otros, resulta relevante diferenciar el nexo causal material y el nexo jurídico, a fin de determinar la imputación fáctica y la correspondiente imputación jurídica, en orden a establecer la incidencia de la situación fáctica, en la imputatio iuris para calcular el valor del perjuicio real con que el victimario debe contribuir para con la víctima.

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer¹⁸ "el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias"¹⁹.

"En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".²⁰

CUANTÍA DEL PROCESO

La cuantía del presente, es la correspondiente a la de un proceso de mayor cuantía, toda vez que al sumar la totalidad del **perjuicio patrimonial con el perjuicio extra patrimonial** resulta en un valor total de las pretensiones de: **\$563.966.628** es decir; la suma del total de las pretensiones supera los 150 SMLMV, por tanto, es competente para conocer de este proceso, el

¹⁸ C. S. de J., Sala de Casación Civil, M.P Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. SC2107 de 2016.

¹⁹ LANGE, Schadenersatz, "Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1" (Manual de ley de obligaciones). Tubingen, Mohr, 1979.

²⁰ C. S. de J., Sala de Casación Civil, M.P Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. SC2107 de 2016.



señor(a) juez(a) civil del circuito de Dosquebradas - Risaralda, por el lugar de ocurrencia del siniestro.

TRÁMITE

El trámite para el presente proceso declarativo es el previsto para el verbal de mayor cuantía, previsto en el título I del libro Tercero del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Al ser el presente litigio un proceso declarativo de mayor cuantía, es competente usted señor Juez, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud a que el Municipio de Dosquebradas Risaralda, ocurrió el Accidente de Tránsito.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Conforme al artículo 590, numeral 1, literal b y artículo 591, del Código General del Proceso, solicito la inscripción de demanda sobre el vehículo de **placas WCS-355**, de propiedad del demandado Suministros HG Y R. S.A.S Nit. 901046553y que tiene las características contenidas en el historial del vehículo y de propietarios que se adjunta como anexo de la presente acción.

Por lo anterior señor Juez (a) solicito se ordene oficiar a la Secretaria municipal de transito terrestre de la ciudad de Pereira - Risaralda, y se inscriba la respectiva.

En virtud de que mi poderdante solicitó amparo de pobreza en el presente, solicito respetuosamente se le releve de la constitución de caución .

PRUEBAS:

Sírvase señor juez aceptar, decretar y practicar las siguientes pruebas:



Documentales:

1. Informe de accidentalidad.
2. Dos (02) Videos de ocurrencia de los hechos
3. Registro civil de nacimiento de la menor VICTORIA MARIN
4. Registro civil de nacimiento de Luis Angel Marín Ortíz.
5. Registro civil de defunción de Luis Angel Marín Ortíz.
6. Certificación de Ingresos pensionales de Luis Angel Marín Ortíz.
7. Certificación de ingresos de Luis Angel Marín Ortíz.
8. Copias de la actuación penal
9. Certificado de tradición del vehículo de placas WCS-355
10. Registro de matrícula mercantil de la sociedad Suministros HG Y R. S.A.S Nit. 901046553
11. Adjunto link video de Facebook de la página seguridad amarilla, la cual describe de manera clara la ocurrencia de los hechos, lo anterior con base en el artículo 247 del CGP, al igual que la ley 527 de 1999.
<https://www.facebook.com/SeguridadAmarilla/videos/2584477678451434/>
12. Respuesta a derecho de petición expedida por NAVITRANS
13. El poder - Solicitud amparo pobreza

Con los anteriores documentos pretendemos acreditar la ocurrencia de los hechos, la responsabilidad, la legitimación por activa y pasiva, los perjuicios irrogados-

Testimoniales:

Sírvase señor juez escuchar a las siguientes personas:

JENNIFER HINCAPIÈ VALENCIA portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.125.270.613, Correo electrónico secretos90@hotmail.com.

LUZ PIEDAD MARIN BUSTAMANTE identificada con **C. de C. N° 24764658**, correo electrónico Piedadbustamante166@gmail.com

BEATRIZ ELENA VALENCIA VARGAS, identificada con C.C 25.156.522, Tel. 3104376143, Pecosbil60@hotmail.com



FRANCISCO JAVIER FONTAL PEREA, identificado con Cc. 1144155777

Tel +34 685 61 25 59, Fontal1990@hotmail.com

Las anteriores personas declararán sobre las relaciones afectivas padre e hija, las afectaciones emocionales que ha sufrido la menor demandante con la ausencia de su padre.

TESTIGO TÉCNICO:

EDWIN ALEXANDER DIAZ SERNA, técnico Laboral de Investigación judicial, perito de tránsito Dosquebradas el cual realizó el dictamen respecto del estado de los vehículos. Teléfono: 3207468273.

TESTIGOS AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

- Guardas de Tránsito que atendieron los hechos: YEISON FERNANDO MARTINEZ. placa 173, JHON JAMES NIETO LOPEZ placa 185, se ubican en la secretaria de Tránsito de Dosquebradas.

Estos testigos declararán sobre el informe ejecutivo de accidente y el IPAT. Igual narrarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la escena de los hechos y las labores realizadas para atender el caso.

DIANA CAROLINA HOYOS GARCIA, conductora de la motocicleta, cel 3234227011, dirección calle 53 N.26B30 casa 60 Barrio Modelia, Dosquebradas; quien será presentada para el momento en el que se decida por parte de su despacho.

Esta testigo declarará sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego hacer comparecer al representante legal de la entidad demandada para que absuelva interrogatorio de parte que le será realizado sobre los hechos de la demanda.



PARA OFICIAR:

A la Fiscalía 19 Seccional Unidad de Vida de Dosquebradas, para que con destino a este proceso remita copia íntegra y digitalizada del expediente radicado al Número 66 170 60 00066 2019 800081 correspondiente a la investigación penal por homicidio culposo donde es investigado el señor VICTOR MANUEL ARIAS TORRES y víctima occiso LUIS NAGEL MARIN ORTIZ.

Lo anterior para que obre como prueba de los hechos y ocurrencia dentro del proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO

La presente tiene como objeto la indemnización de los perjuicios patrimoniales y la compensación de los extra patrimoniales, perjuicio patrimonial que bajo la gravedad de juramento se manifiesta y estructura de la siguiente forma:

LUIS ÁNGEL MARÍN ORTIZ, vivía con su compañera permanente DIANA CAROLINA HOYOS GARCIA, de acuerdo a su declaración de renta y de acuerdo a los ingresos que percibía por pensión de invalidez por parte del estado Español, para el año 2019 percibía la suma de 1.118 (mil ciento dieciocho euros), lo que se traduce en pesos Colombianos a la suma de \$ 5.028.473 (CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE) para el año fallecimiento.

De esta suma debe descontarse lo concerniente al porcentaje que éste destinaba a su sustento personal del 25%, destinado el excedente como ayuda para su hogar e hija, es decir 75% , de los cuales 37.5% correspondería a su hija Victoria Marín.

LIQUIDACIÓN



Para establecer el monto de la indemnización, se tendrá en cuenta: (i) LUIS ÁNGEL MARIN ORTIZ, nacido el 10 de febrero de 1990, tenía al momento de registrarse los hechos, 26 de noviembre de 2019, 29 años, y de acuerdo con la Resolución 110 de la Superintendencia Financiera de Colombia, su expectativa de vida es equivalente a 49.1 años, que, multiplicados por 12 meses, nos arroja un total 589 mesadas.

Según nuestra jurisprudencia patria, VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ tenía derecho a recibir alimentos por cuenta de su padre LUIS ANGEL MARIN hasta que cumpliera los 25 años de edad.

Si para el momento del accidente la menor contaba con seis (06) años y ocho (08) meses de edad, tenemos que el tiempo que le restaba para cumplir los 25 años era de 18 años y cuatro (04) meses, o lo que es lo mismo 220 meses.

Para determinar el lucro cesante, se tomará como cálculo actualizado, el monto equivalente al 37.5% de los ingresos de su padre, que para la época del fallecimiento correspondían a \$1.885.677, dicho guarismo ha de actualizarse a la fecha de presentación de la demanda (y en caso de sentencia favorable a la fecha que esta se profiera).

Actualizamos así:

$$\frac{\text{Valor a actualizar} \times \text{IPC } 1}{\text{IPC inicial}} = \$1.885.677 \times 121,50 / 103.54 = \$2.212.753$$

$$VA = LCM \times Sn.$$

VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado, y Sn el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga "n" veces a una tasa de interés "i" por periodo.

Para hallar el factor Sn la fórmula matemática que se emplea en el método que se viene utilizando es:

$$Sn = (1 + i)^n - 1 / i$$



Para la contabilización del término a indemnizar, se tendrá en cuenta el que ha transcurrido entre el 26 de noviembre de 2019 fecha de los hechos hasta el 30 de septiembre de 2022 fecha en la cual se presenta la demanda, para un total de 34 meses .

Aplicando la fórmula nos arroja : **\$81.601.109**

Total lucro cesante pasado OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CIENTO NUEVE PESOS mcte (**\$81.601.109**)

LUCRO CESANTE FUTURO

Para establecerlo, se acudirá a la siguiente fórmula financiera:

$P = R (1 + i)^n - I / (1 + i)^n$, donde P = valor presente, es decir la suma que ha de pagarse a la fecha como anticipo de los perjuicios futuros.

R = salario revaluado. I = interés legal del 6% anual. n = número de meses a liquidar.

Esa fórmula tiene como sustento el monto indemnizable actualizado y la deducción de los intereses por el anticipo de capital, el que se obtiene con el resultado que reflejan las tablas financieras que aparecen en el texto citado, "expresándolo mediante un índice fijado en exacta correspondencia con el número de meses de duración del perjuicio expresado en esa unidad de tiempo, prescindiendo para ello de las unidades decimales, mediante la aproximación o reducción a la unidad entera más cercana.

La multiplicación de los dos factores indicados (monto indemnizable por el índice referido de deducción de intereses del 6% anual, por el anticipo de capital), la ayuda que le proporcionaba su hija hasta cumplir los 25 años de edad es"

Período 220 meses - 34 meses ya liquidados = 186 meses lucro cesante futuro

Monto indemnizable actualizado = \$1.257.118

Lucro cesante Futuro = **\$ 270.365.519**

Total Luco cesante Futuro.... **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES TREWSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 270.365.519)**



ANEXOS:

Petición de amparo de pobreza
Los documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

Demandante:

VICTORIA MARÍN HINCAPIÉ, persona menor de edad, identificada con NUP 1125277593, con domicilio en la ciudad de Cali, representada legalmente por su señora madre **JENNIFER HINCAPIE VALENCIA** mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada **C. de C. No 1.125.270.613, Correo electrónico secretos90@hotmail.com**

Demandados:

SUMINISTROS H G y R. S.A.S, identificado con NIT número. 901046553 (propietarios del vehículo), dirección: carrera 17 número calle 96 apartamento 201 bloque 4 villas de la Madrid. Correo electrónico: transporteshgg@hotmail.com, el presente correo lo obtuve por medio del Certificado de Existencia y Representación Legal. teléfono 3137917678 y 3315789

El suscrito y sus poderdante en la calle 18 N 8-41 Of 704 edificio Banco Cafetero de Pereira. Correo electrónico gsernag@hotmail.com, celular 3175101952.

Cordialmente,

GILBERTO SERNA GIRALDO
C.C. 18.507.721 de Dosquebradas
T.P. 79.887 C.S.J.